Sentencia N° 018-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del catorce de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por los señores xxx, en su condición de apoderados generalísimos de la empresa xx S.A., contra la Resolución de la Aduana Santamaría número RES-AS-UAL-xx-2005 de fecha xx de 2005.

RESULTANDO

I.- Que la Aduana Santamaría inició procedimiento sancionatorio con la resolución RES-AS-UAL-xx-2005 del xx de 2005, contra el transportista aduanero Servicios xx S.A, a fin de determinar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas. (folios 28-33)

II.- Que los señores xx, actuando conjuntamente como apoderados generalísimos de la empresa xx S.A., presentan a la Aduana el xx de 2005 escrito con el cual se oponen al acto de apertura RES-AS-UAL-xx-2005 (folios 35-45)

III.- La Aduana Santamaría emite el acto final del procedimiento, mediante resolución RES-AS-UAL-xx-2005 del xx de 2005, con el cual sanciona al auxiliar de la función pública xx., con una multa de $500 de conformidad con el artículo 236 inciso i) de la Ley General de Aduanas (folios 46-56)

IV.- El día xx de 2005, los señores xx, presentan ante la Aduana Santamaría recurso de apelación contra la resolución señalada en el Considerando anterior, argumentando fundamentalmente la nulidad absoluta del procedimiento, por las siguientes razones:

- ✓ *Vicio del sujeto, al considerar que el acto final debió ser emitido por el Director General de Aduanas.*

- ✓ *Vicio de motivo y contenido, al invocar la Aduana una norma inexistente como el inciso i) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas*

- ✓ *Que no existió perjuicio fiscal, el cual es requisito sine qua non para abrir un procedimiento sancionatorio.* (folios 58-67)

V.- La Aduana Santamaría con oficio resolutivo AS-UAL-xx-2005 del xx de 2005, emplaza a las partes para ante este Tribunal (folio 68)

VI.- Mediante escrito recibido el xx de 2005, se apersona ante este Órgano el señor xx, en su condición de apoderado especial y especial administrativo de la empresa xx S.A (folios 73-74)

VII.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Chacón Salas; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS: La presente litis se origina en un procedimiento sancionatorio iniciado por la Aduana Santamaría, contra el transportista aduanero xx S.A, al considerar que era acreedor de la multa establecida en el artículo 236 inciso i) de la Ley General de Aduanas, al haber presentado la unidad de

transporte número TRLU-xx-0 fuera del plazo establecido por la normativa aduanera.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso los recurrentes dentro del plazo legalmente establecido, interpusieron el día xx de 2005 recurso de apelación contra la resolución final número RES-AS-UAL-xx-2005 de fecha xx de 2005, notificada vía fax el día xx de 2005 (folios 56-58). Asimismo, el recurso fue establecido conjuntamente por los señores xx en su condición de apoderados generalísimos de la empresa xx S.A., personería que se ejerce de conformidad con la certificación notarial de folio 45 del expediente administrativo. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con los requisitos de procedibilidad, y por ello estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.- SOBRE LAS NULIDADES: Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Sobre el Alegato de Vicio del Sujeto: Señalan los recurrentes que se debe declarar la nulidad absoluta del proceso, pues en su criterio el acto final del procedimiento sancionatorio debió ser emitido por el Director General de Aduanas, y no por el Gerente de la Aduana. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo debe ser dictado por el órgano competente, no cumpliendo con esa condición cuando el sujeto emisor no reúne los siguientes requisitos: ***regularidad en la investidura*** y se presenta cuando en el proceso de designación han existido irregularidades, lo cual no se evidencia dentro del presente caso, ***legitimación*** al ser entendida ésta como la potestad genérica de ejercer la competencia no encuentra este Tribunal elementos que permitan decir que el Gerente de la Aduana no está legitimado para pronunciarse sobre el caso que nos ocupa y la ***competencia*** definida como la aptitud legal del órgano para actuar la cual puede generar nulidad absoluta cuando hay ausencia de base legal para el acto, lo que no acontece en este caso pues del análisis de los artículos 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 8, 9, 13, 22 24 inciso i) de la Ley General de Aduanas y 29 de su reglamento, se permite afirmar que tanto la normativa nacional como comunitaria facultan al Gerente de la Aduana ha ejercer la potestad sancionadora dentro del respectivo ámbito territorial. Sobre este tema existe abundante jurisprudencia de este Órgano:

> *"…Como parte integrante y esencial de la potestad aduanera, es decir, del conjunto de atribuciones, facultades y competencia asignada a las autoridades aduaneras, resulta indispensable, a efectos del caso sometido a consideración de este Tribunal, puntualizar las atribuciones, que en forma inequívoca el artículo 24 inciso i), de la LGA, concede en forma privativa a la autoridad aduanera, en el sentido de que le corresponde "Investigar la comisión de delitos aduaneros* ***e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes"****(el resaltado es nuestro)*
>
> *Esta atribución debemos complementarla con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA. En el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalando que "Constituye infracción*

administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.". Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, y la misma ley señala que autoridad aduanera será el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera. Véase artículo 251 LGA.

Por último en el Reglamento a la LGA, reiterando lo ya dispuesto a nivel legislativo, cuando regula las funciones del Director General de Aduanas, contempla en el inciso n) del artículo 6 como una de dichas funciones , "Imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando le corresponda"

En cuanto a las aduanas, el Reglamento a la LGA, en su artículo 29, se limita a transcribir la competencia que ya la LGA en su artículo 13 había establecido. Lo que sí se agrega por vía reglamentaria, es la organización interna de la Aduanas, disponiendo que la misma estará a cargo de un gerente y un subgerente, que serán quienes ejerzan en representación de la aduana, las competencias legalmente asignadas.

En conclusión, de lo expuesto hasta aquí se desprende del análisis de la normativa aduanera centroamericana y nacional, lo siguiente:

1-Existen dentro del Servicio Aduanero dos órganos con competencia legalmente atribuida:
-la Dirección General de Aduanas, como órgano superior aduanero a nivel nacional, con competencia funcional en todo el territorio aduanero.
-las aduanas, como oficinas técnicas especializado, con competencia funcional en un determinado territorio.

2-Dentro de sus límites territoriales, ambas oficinas ejercen la potestad aduanera, es decir, las facultades, atribuciones, competencias que les otorga la normativa y están obligadas a cumplir con la normativa pertinente. Ello sin perjuicio de la distribución interna de competencias que realiza el Reglamento a la LGA.

3-Que dentro de la competencia legalmente atribuida corresponde tanto a la Dirección General de Aduanas, (representada por el Director General o por el Sudirector General, en ausencia del titular), como a las aduanas, (representadas por el Gerente o por el Sugerente, en su defecto), imponer sanciones en sede administrativa, cuando se demuestre la comisión de las infracciones previstas por la normativa aduanera.

> *4-Ninguna otra dependencia ni de la Dirección General de Aduanas ni de las Aduanas, está ni legal ni reglamentariamente facultada para imponer sanciones en sede administrativa…"* (Sentencia 057-2000).

De lo expuesto se desprende con claridad que el acto dictado por el Gerente de la Aduana Santamaría se ajusta a la normativa, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública:

> *"El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia"*.

De forma que este Tribunal, estima que no lleva razón la parte al pretender la anulación del acto final por existir un vicio en el elemento sujeto.

Sobre el Alegato de Vicio en el Motivo y Contenido: en primer término téngase en cuenta que al ser el motivo el antecedente jurídico que desencadena la emisión del acto, en este caso el mismo se encuentra constituido por la llegada de la unidad de transporte TRLU-xxx fuera del plazo establecido, lo que es razón suficiente para que la Aduana desarrolle un procedimiento administrativo lográndose así el fin público de aplicar la normativa y sancionar las conductas que atenten contra el control aduanero, de manera que no se violenta el numeral 133 de la Ley General de la Administración Pública. Debemos acotar que, en lo que respecta al elemento contenido del acto final, el mismo es lícito, claro, posible, preciso y abarcó todos los aspectos relacionados con el motivo, tal y como lo manda el artículo 132 de ese cuerpo legal, por ende no se detecta la presencia de violaciones a la ley o a los principios generales del derecho que generen vicio en este elemento y como consecuencia su nulidad.

Tampoco se comparte la tesis expuesta por los apelantes, sobre el quebranto al principio de tipicidad, por la presunta norma inexistente que les fue aplicada. Lo anterior por cuanto, los hechos sancionados por la autoridad aduanera datan del xxx del 2000, estando en ese momento vigente el inciso i) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas que decía:

> *"En su calidad de transportista aduanero o agente autorizado para declarar tránsito, no comunique a la autoridad más cercana, los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte y sus cargas, o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero".*

Debe tenerse en cuenta que por regla general del ordenamiento jurídico penal, aplicable también al régimen sancionador en materia aduanera, la ley que debe ser aplicada es aquella que se encontraba vigente al momento de ocurrir el hecho que se pretende juzgar; que en el caso concreto es la disposición del inciso i) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas (con relación a este tema ver sentencias 110-2004, 116-2004, 405-2005 entre otras). El quebranto al ordenamiento jurídico, se produce cuando se aplica a unos hechos ocurridos con anterioridad, una norma represiva posterior (que tampoco le beneficia como para poder entender que se aplica en virtud del principio de norma más favorable), lo que conlleva la violación del artículo 34 de nuestra Constitución Política en relación con el artículo 11 del Código Penal, lo cual no es el supuesto frente al que estamos.

Así las cosas, tenemos que la vigencia y aplicación de normas en materia sancionadora es una expresión más del principio de legalidad, que implica el poder imponer una sanción a una persona si la conducta realizada por ella está previamente establecida por la ley, siguiendo el adagio latino que expresa *"nullum crimen, nulla poena sine previa lege"*, y cuyos efectos surten hacia el futuro por

razones de seguridad jurídica y debido proceso. Del caso en estudio, no se observa ningún tipo de irregularidad con respecto al principio de tipicidad, como erróneamente señalan los recurrentes, cabe destacar que si bien es cierto con la reforma a la Ley General de Aduanas, mediante ley número 8373 del 18 de agosto de 2003, que entró a regir el 05 de marzo del 2004, se reformó el artículo 236, el mismo se mantiene, sólo que pasa de 11 incisos a 29, los cuales se dejan de identificar por letra y se pasan a reconocer por números, algunos mantienen su redacción original, otros cambian su composición y en algunos casos se agrega o eliminan sustantivos o predicados y otros son nuevas conductas que se tipifican como infracciones al ordenamiento jurídico aduanero. En el caso del anterior inciso i), la conducta descrita como infracción no desaparece del ordenamiento, sencillamente lo que antes era un solo inciso, con la reforma se dividió en dos, correspondiendo a los números 8 y 13, los cuales en ese orden señalan:

> *"En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero".*
>
> *"En su calidad de transportista aduanero, no comunique a la autoridad más cercana los accidentes que sufra el vehículo o la unidad de transporte en el transcurso del tránsito aduanero".*

Por ende la conducta que desencadena el procedimiento, se encontraba sancionada tanto a la fecha en que sucedieron los hechos como en la actualidad, lo que desvirtúa el alegato de nulidad ofrecido.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Vista la discrepancia de criterio en expediente sobre la procedencia o no de imponer la sanción de multa al transportista aduanero xx S.A, de acuerdo por lo

determinado por la Aduana Santamaría a lo largo del procedimiento seguido, se procede a continuación a resolver la litis.

En primer término, debe señalarse que la normativa establece una serie de disposiciones que regulan los diferentes regímenes aduaneros así como los diversos auxiliares de la función pública que intervienen en el quehacer aduanero. En lo que respecta al transportista, aparte de las obligaciones generales que debe cumplir como la generalidad de los auxiliares de la función pública aduanera, se le establecen una serie de obligaciones específicas en razón de la naturaleza de la labor que desempeña, entre ellas encontramos en el artículo 42 de la Ley General de Aduanas la siguiente:

> *"e) Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad".*

Es importante hacer notar, que la Ley General de Aduanas cuenta con un reglamento ejecutivo en virtud del cual se desarrollan los términos de la ley, lo que faculta para que por la vía reglamentaria se establezcan normas que complementen aquella y aseguren su cumplimiento, y es así como encontramos que el Decreto N°25270-H, regula el procedimiento de ese régimen, en el que se establecen una serie de disposiciones referidas al inicio, desarrollo, interrupción y finalización del tránsito, mismo que podemos resumir así: su inicio se contabiliza desde la salida efectiva del vehículo o unidad de transporte desde un lugar debidamente autorizado, debe ser efectuado por las vías que reglamentariamente se encuentren habilitadas sin que ocurran desviaciones, descargas, estacionamientos y las paradas permitidas son establecidas mediante resolución de alcance general por la Dirección General, además cuando se produzca la

interrupción del tránsito (por accidente o avería) ello se debe hacer constar en la guía de tránsito señalando el tiempo de retraso justificado, para eso el conductor se encuentra en la obligación de recurrir a los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o a cualquier autoridad competente; y su finalización ocurre cuando se entregan las mercancías descargadas y recibidas por el auxiliar autorizado en sus instalaciones.

Resta esclarecer si los hechos objeto de la litis se ajustan a lo expuesto, o si por el contrario existió una vulneración al régimen jurídico aduanero. Así las cosas, y con vista en la declaración aduanera de tránsito, recepción y depósito fiscal número xx del xx del 2000, tenemos que la unidad de transporte TRLU-xx-0 registra en la casilla 44 su salida el día 20-9-2000 a las 22 horas y en la casilla 46 se consignó como fecha y hora máxima de llegada el 21-9-2000 a las 4 horas, por otra parte al dorso de ésta, consta su recepción por parte del Almacén Fiscal xx el día 21-9-2000 a las 8:29 horas. De acuerdo con el Decreto 26123-H-MOPT *"Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero Interno o Internacional de Mercancías Sujetas al Control Aduanero en el territorio de la República y fijación de los Tiempos de Rodaje (salida llegada) entre las Aduanas del País"*, específicamente el artículo 5 señala:

> *"5.1 Los tiempos de rodaje máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento…"*

Que los tiempos de rodaje fijados en el citado Reglamento son los siguientes:

Aduana	***CTL***	***SAT***	***CAL***	***LIM***	***SIX***	***PCA***	***GOL***	***ANX***	***PBL***
CTL		2	6	7	13	13	13	9	11
SAT	2		6	9	14	15	15	9	11
CAL	6	**6**		13	18	18	18	5	6

LIM	7	9	13		6	19	19	15	17
SIX	13	14	18	6		24	24	20	22
PCA	13	15	18	19	24		5	20	22
GOL	13	15	18	19	24		5	20	22
ANX	9	9	5	15	20	20	20		2
PBL	11	11	6	17	22	22	22	2	

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la unidad de transporte salió a las 22 horas del 20-9-2000 llegando a su destino a las 8:29 horas del 21-9-2000, puede afirmarse que el plazo fijado para realizar el tránsito entre las Aduanas de Caldera y Santamaría se encontraba ampliamente superado, por lo que lleva razón el A Quo al tener como demostrada la comisión de la infracción del artículo 236 inciso i) de la Ley General de Aduanas.

Cabe acotar que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé la posibilidad de que los plazos se incumplan por el acaecimiento de accidentes o averías, para que sea justificado debe constar esa circunstancia en la respectiva guía de tránsito, y cumplir con los términos del numeral 272:

> ***"Artículo 272.- Circunstancias de interrupción del tránsito***
>
> *En caso de accidente, avería u otra causa que no permita el cumplimiento de los plazos,* ***el conductor solicitará los servicios de los funcionarios aduaneros encargados del control de tránsito o de cualquier otra autoridad competente, para hacer constar las circunstancias que dieron lugar a la interrupción del tránsito en la guía de tránsito respectiva, indicando el tiempo de retraso justificado.*** *Esta condición no será necesaria en aquellos casos en que la interrupción del tránsito obedezca a circunstancias notorias de conocimiento público, tales como derrumbes y otros accidentes de la naturaleza".*(el resaltado no es del original)

En criterio de este Órgano, la justificación presentada por el transportista aduanero visible a folio 7, no satisface las exigencias indicadas supra, sobre todo teniendo en cuenta las regulaciones internas emitidas por el Servicio Nacional de

Aduanas en torno a las eventualidades en carretera, pues complementando la disposición reglamentaria, por medio de la Circular DNP-063-2000 del 04/09/2000, se pronunció de la siguiente forma:

> *"…Los artículos 271 y 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas son claros en cuanto al control que debe ejercerse sobre los tránsitos de mercancías que no han pagado sus impuestos al Estado, específicamente en cuanto a la justificación de situaciones ocurridas durante el recorrido de la unidad de transporte, que impidan cumplir con los plazos preestablecidos, entre la aduana que despacha la mercancía y la que recibe.*
>
> *En este mismo orden, el artículo 236 inciso i) de la Ley General de Aduanas, establece una multa de $500 (quinientos dólares) para los transportistas aduaneros, que arriben a su destino final fuera del plazo establecido, sin la debida justificación.*
>
> *Sobre el particular, la Dirección General de Aduanas, ha retomado las inquietudes de algunos transportistas aduaneros, quienes manifiestan que las autoridades competentes, Oficiales de Tránsito y de las Delegaciones Policiales, destacados en los diferentes puntos del territorio nacional, no siempre están en disposición de anotar en los documentos de tránsito que portan los conductores, las razones de los atrasos que eventualmente puedan sufrir en las carreteras del país, a saber: daños mecánicos, accidentes, etc.*
>
> *Con el propósito de encontrar una solución definitiva al problema, mediante oficios DVM-311-2000 de fecha 21 de julio de 2000 y DVM-306-2000 de idéntica fecha, dirigidos a las autoridades superiores del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, respectivamente, se solicitó formalmente su colaboración.*
>
> ***Producto de la coordinación implementada, la Dirección General de Tránsito mediante la Circular No.DG-001877 de fecha 7 de agosto, ordena a los Oficiales de Tránsito, de acuerdo con la Ley General de Aduanas y su Reglamento, anotar en los documentos de tránsito, cuando proceda, los motivos del atraso**. Adjunto copia..."* (el resaltado no es del original).

En la declaración aduanera de tránsito, recepción y depósito fiscal 0000000, no se efectuó ninguna anotación por parte de autoridades aduaneras o de la Dirección General de Tránsito, relacionada con las causas que dieron lugar el retraso en la hora de llegada de la unidad de transporte, lo que faculta a la Aduana de destino a

llevar a cabo los procedimientos sancionatorios que considere oportunos e imponer las sanciones que correspondan, sin que tenga mayor valor probatorio como causa eximente de responsabilidad la nota del folio 7, la que no se ajusta a los requerimientos realizados por las Direcciones Generales de Aduanas y de Tránsito. De forma que en criterio de este Órgano, se configuró la infracción administrativa del artículo 236 inciso i) de la Ley General de Aduanas, por cuanto el transportista presentó la unidad de transporte fuera del plazo establecido para la culminación del tránsito, ajustándose por tanto la conducta objeto de litis con el tipo infraccional citado.

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la decisión adoptada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, por lo que debe mantenerse lo actuado por la Aduana, debiéndose declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por mayoría este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Voto salvado del Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese ……

Shirley Contreras Briceño

Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Gómez Sánchez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-018. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal

Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS